



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular 3214419091

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación : 110013104056-2021-00322
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Ernestina Peña de Ramírez
Accionadas : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otro

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Ernestina Peña de Ramírez¹**, contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Ministerio de Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y salud.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante, fue madre comunitaria del programa Hogares del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde el 15 de noviembre de 1988 hasta el 23 de marzo de 2021 y que radicó su solicitud para el subsidio de solidaridad pensional el cual indica tener derecho por ser ex madre comunitaria.

Indica que sus compañeras ya están gozando del subsidio pensional, pero en su caso el ICBF ha guardado silencio, además de que esa Entidad está en la obligación de enviar los listados al Ministerio de Salud, por ser madres comunitarias y una vez dejen de laborar no quedar desprotegidas en el Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que considera vulnerado sus derechos al mínimo vital, salud y seguridad social.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos la accionante solicita el amparo de las prerrogativas fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y salud y, que en consecuencia, se ordene a las accionadas le reconozcan el subsidio pensional al que tiene derecho, por ser ex - madre comunitaria de los programas de hogar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida en el correo electrónico del Despacho el 30 de noviembre de 2021 y se procedió avocar conocimiento ese mismo día, en el cual se ordenó vincular de oficio Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas y vinculada para garantizarle el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste dentro del trámite de la referencia².

¹ Identificada con cédula de ciudadanía 41.473.610. correo electrónico emelinara@gmail.com

² Numerales 0001 – 0010 carpeta trámite expediente digital SharePoint.



5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. Ministerio de Trabajo.³

La Asesora Jurídica de la Entidad, indicó el Fondo de Solidaridad Pensional, tiene por objeto ampliar la cobertura en el Sistema General de Pensiones, a través del subsidio a la cotización del mismo y a la protección de las personas en estado de indigencia o pobreza extrema, lo cual cumple a través de las Subcuentas de Solidaridad y de Subsistencia, respectivamente. Sin embargo, mediante la Ley 1450 de 2011, se creó un subsidio perteneciente a la Subcuenta de Subsistencia del FSP, destinado a las madres comunitarias. Es importante señalar que conforme al artículo 4° del Decreto 1833 de 2016, es competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizar el proceso de selección de beneficiarios sin que este Ministerio intervenga en el proceso ni determine qué beneficiarios deben ingresar.

Señala que, en relación a la accionante, renunció a su labor de madre comunitaria, es evidente que el subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, está dirigido a mujeres mayores de 55 años de edad y que dejaron de ser madres comunitarias a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011, por tanto, le corresponde al ICBF adelantarle el proceso de priorización a la accionante y, asignarle un turno conforme a los cupos que hayan disponible para el ingreso.

Resalta que, todos los programas sociales que ofrece el estado, tienen una serie de requisitos y de procesos de selección, que permiten que sean asignados a las personas más vulnerables que realicen los trámites requeridos ante la autoridad competente, que cumplan con los requisitos y que se sometan a un determinado proceso de priorización, en aras de realizar una distribución justa y equitativa de los escasos recursos con los que cuenta cada uno de ellos. Por consiguiente, solicitan negar las pretensiones de la accionante.

5.2. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones⁴.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Entidad, indicó que no se evidencia solicitud alguna pendiente por ser atendida por esa entidad a la señora **Ernestina Peña Ramírez**, por lo tanto, esta entidad no está vulnerando derecho alguno en contra de la accionante.

Por otra parte, a la señora **Ernestina Peña Ramírez** se le reconoció una indemnización sustitutiva el 19 de noviembre de 2013, mediante Resolución GNR 308090, notificada el 10 de enero de 2014.

Señalan, que en relación al caso objeto de estudio, debe resaltarse que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación a lo pretendido en la presente acción, por lo tanto, esta Administradora no afecta derecho alguno en contra de **Ernestina Peña Ramírez**; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.

Resaltan, que existe una responsabilidad en cabeza de la madre comunitaria para ser acreedora de los beneficios señalados en la Ley tal como de hecho fue descrito en la sentencia SU-079 de 2018, veamos: “(...) el monto del subsidio sería equivalente al 80% del total de la cotización para pensión, el cual se transfiere a la administradora de fondo de pensiones, una vez el beneficiario pague el 20% del aporte que le corresponde.(...)”

Añaden, que para acceder al subsidio otorgado a cierto grupo poblacional de madres comunitarias, existen deberes u obligaciones que no están plenamente demostrados en la presente acción constitucional, razón por la que resulta necesario que, de existir cualquier

³ Numeral 0001 carpeta respuesta expediente digital SharePoint.

⁴ Numeral 0002 carpeta respuesta expediente digital SharePoint.



posible derecho en favor del accionante, el caso deba ser estudiado en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior por cuanto al promulgarse la Ley 1607 de 2012 se estableció que *“todas las Madres comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa”*, por tanto y en atención a dicha disposición, los subsidios desaparecen por cuanto entran a pertenecer desde dicho momento al régimen contributivo, toda vez que, únicamente las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente. (Parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 797 de 2003). Por lo que solicita negar las pretensiones de la accionante.

5.3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.⁵

Señala el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la ahora tutelante, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo informado por el Grupo de Atención en Ciclos de Vida y Nutrición del ICBF Regional Bogotá, con oficio radicado 202134900000374761 se dio respuesta a la solicitud radicada por la señora Ernestina Peña, en la que le indicó la naturaleza del Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional de la Subcuenta de Subsistencia del Decreto 605 de 2013, el cual reglamenta los Artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011, compilado en el Decreto 1833 de 2016, modificado por el Decreto 783 del 19/07/2021, que modifica los artículos 2.2.14.3.5 y 2.2.14.6.5, adicional a que, para la fecha en que realizó la solicitud, ya había finalizado el proceso de postulación, razón por la que se solicitaba consultar con el funcionario encargado de realizar el proceso a finales del mes de diciembre de 2021.

Señala que, teniendo en cuenta que, en este momento, es posible incluir los documentos de la señora **Ernestina Peña De Ramírez** para el proceso de postulación, con correo electrónico del 2 de diciembre de 2021 desde el Grupo de Atención en Ciclos de Vida y Nutrición se realizó la solicitud de documentos al correo electrónico aportado ernestina4147@gmail.com junto con los formatos a diligenciar, con el fin de facilitar el proceso de postulación de la accionante, frente a lo cual nos encontramos a la espera.

Una vez allegada la documentación, se inicia el proceso documental para la postulación al Subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional de la Subcuenta de Subsistencia del Decreto 605 de 2013; dicho proceso se realiza a nivel nacional en el que intervienen varias dependencias del ICBF y otras Entidades, con el fin de adelantar desde el Administrador Fiduciario del Subsidio, que en este momento es FIDUAGRARIA, el análisis y cruce de bases de datos, para ponderar y priorizar la adjudicación del beneficio y realizar el procedimiento presupuestal de acuerdo a lo establecido en la norma. Al finalizar este proceso se le socializa el resultado del proceso a la ex madre comunitaria **Ernestina Peña de Ramírez**.

Adujo que era importante precisar que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF no es la entidad encargada de realizar el trámite de registro y certificaciones en el portal de aportantes de Colpensiones, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 605 de 2013, el ICBF solo expide es la Certificación de Cálculo Actuarial.

Por lo que, solicitan la exoneración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – dentro de la presente acción constitucional.

⁵ Numeral 0003 carpeta respuesta expediente digital SharePoint.



6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁶, y la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es **Ernestina Peña De Ramírez** quien siente vulnerados sus derechos fundamentales, y respecto Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Ministerio de Trabajo son las que presuntamente afectaron las prerrogativas alegadas.

6.4. Caso Concreto.

Ernestina Peña de Ramírez acude a la acción de tutela, al considerar que Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – no ha reconocido su subsidio de solidaridad pensional, atendiendo a que es una ex – madre comunitaria, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social.

De cara a la procedencia de la tutela para resolver este asunto, ha de indicarse que la Corte Constitucional, desarrolló una línea seria y consistente sobre los tópicos que deben ser agotados por quien pretende el amparo para demostrar su viabilidad en casos como el presente, donde existiendo un procedimiento judicial idóneo, no se puede aguardar a sus resultados para obtener la prestación que se reclama.

Adicionalmente, el Alto Tribunal ha indicado:

Respecto a las acciones de tutela promovidas por personas que han desempeñado o cumplen la labor de madres comunitarias en el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, esta Corporación ha encontrado que son procedentes cuando se constate cualquiera de las siguientes condiciones:

- Estar en una situación económica precaria que afecte su mínimo vital, lo cual se configura por el simple hecho de devengar un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.

⁶ Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

⁷ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

⁸ Aprobado mediante Ley 16 de 1972



- Ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente
- Ser de la tercera edad.
- Afrontar un mal estado de salud.
- Ser madre cabeza de familia y/o víctima del desplazamiento forzado”.

En el caso concreto, se advierte que la pretensión de la accionante se circunscribe a que Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, reconozca el subsidio de solidaridad pensional, al que manifiesta tener derecho por ser ex – madre comunitaria y en estos momentos no contar con ningún ingreso económico y ser una persona de especial protección.

Conforme a la cita jurisprudencial y las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que la señora **Ernestina Peña de Ramírez**, en torno a las condiciones económicas y la vulneración del mínimo vital de la accionante, no se acreditó que existiesen situaciones apremiantes en la accionante que la sitúen en circunstancia de lasitud, por cuanto si bien desde el mes de marzo renunció a ser madre comunitaria, lo cierto es que solo hasta el mes de noviembre promueve el presente amparo, por lo que se puede inferir que cuenta con algún ingreso que le permite costear sus gastos.

Así mismo, de acuerdo al documento de identidad de **Ernestina Peña de Ramírez**, en la actualidad cuenta con 73 años de edad que, si bien es adulta mayor, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional no es de la tercera edad, por lo que, la mencionada ciudadana aún no puede ser considerada persona de la tercera edad y, por ende, sujeto de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional al punto ha dicho:

“16.2. En este punto conviene precisar que el término “persona de la tercera edad” y el concepto “adulto mayor”, que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos.

16.3. El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009[29]. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”.

Dicha definición opera para los efectos de esa norma, a saber, para la “atención integral del adulto mayor en los centros vida” y según lo ha precisado esta Corporación, solo es aplicable en ese ámbito y no de forma genérica[30].

16.4. Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE[31]. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable, que en este caso concreto fue aplicada por el ad quem.

Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE[32], la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.



16.5. La distinción entre adultos mayores y los individuos de la tercera edad implica el reconocimiento de la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que, entre aquellas, presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo.”⁹

Tampoco se constató que la accionante padezca cualquier afectación física o síquica que dé lugar a una pérdida de capacidad laboral o cognitiva, lo que inhabilita un trato diferencial que materialice el criterio de igualdad.

Finalmente, frente al último requisito el cual es ser madre cabeza de familia y/o víctima de desplazamiento forzado, tampoco se encuentra acreditado esta circunstancia, pues más allá del conocer que la señora trabajó como madre comunitaria en los programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se desconoce por completo otros aspectos que le permitan a este Estrado Judicial realizar un estudio de fondo respecto a su caso en particular.

Igualmente, la señora **Ernestina Peña de Ramírez**, conforme con la respuesta brindada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se encuentra en tiempo para realizar su proceso de postulación, por lo que la Entidad desde el 2 de diciembre de 2021, le envió vía correo electrónico los requisitos y formatos que debe diligenciar para iniciar dicho trámite y si bien, la accionante alega mediante comunicación telefónica sostenida con este Despacho, desconocer el correo enviado por la parte accionada, lo cierto es que la entidad aportó copia del correo donde le brindan dicha información y el procedimiento que debe realizar y se observa que la cuenta de correo a la cual se remitió es ernestina4147@gmail.com, la misma que la accionante aporta para efectos de notificación.

Además, la acción de tutela, no puede ser utilizada para desconocer los requisitos que deben cumplir la población objetivo del subsidio, ni los trámites administrativos previstos para el ingreso de beneficiarios en los Programa que ofrece el Gobierno Nacional, pues dichos aspectos se encuentran claramente establecidos en la normatividad del Fondo de Solidaridad Pensional y a los que el legislador les ha dado una finalidad justificada.

Así las cosas, en principio la intervención del juez constitucional está vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales, el cual no se logró desvirtuar en el presente amparo constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado:

“...como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)”¹⁰

Ante este panorama, no se encuentra cumplido el requisito de subsidiaridad para que esta Juez Constitucional estudie de fondo las pretensiones formuladas por **Ernestina Peña de Ramírez**, por consiguiente, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** el amparo reclamado.

Ahora bien, lo que si observa este Despacho es la mora en la que incurrió el Instituto Nacional de Bienestar Familiar – ICBF, al dar respuesta al derecho de petición formulado por la accionante, pues desde el 24 de marzo de 2021, la actora solicitó su postulación para el

⁹ Corte Constitucional T-015 de 2019

¹⁰ sentencia T-903 de 2014, entre otras



subsidio de solidaridad pensional, la cual fue reiterada en el mes de octubre y solo hasta el 2 de diciembre le indican los requisitos y la documentación exigida para realizar el trámite, desbordando así la espera a la que debe estar sometida una persona cuando se trata de dar respuesta a su derecho de petición; y si bien la accionante no alegó vulnerada esa prerrogativa fundamental y la Entidad accionada en el transcurso del presente amparó dio respuesta, lo cierto es que esta fue de manera tardía, más aún si se tiene en cuenta que de la información brindada por el ICBF, se desprende varias acciones que debe realizar la señora **Ernestina Peña de Ramírez**, para obtener el subsidio solidaridad pensional y atendiendo a que ya se encuentra próximo a culminar el año es muy probable que no alcance a realizarlo.

Bajo ese entendido y atendiendo *i)* la mora en la que incurrió el Instituto Nacional de Bienestar Familiar – ICBF-, al no dar respuesta de manera oportuna, y, *ii)* la manifestación de la señora **Ernestina Peña de Ramírez**, en la que indica no haber recibido ningún correo electrónico por parte de esa Entidad, conforme la llamada telefónica sostenida por este Despacho con la interesada el pasado 10 de diciembre, lo cual traduce en violación del derecho fundamental de petición, en tanto, este no se satisface mientras el interesado no sea notificado o comunicado en debida forma sobre la respuesta.

En consecuencia, se **AMPARARÁ** el derecho fundamental de petición y en esa medida, se **ORDENARÁ** al Director del Instituto Nacional de Bienestar Familiar – ICBF, o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a remitir nuevamente, si ya no lo ha hecho, el correo electrónico a la accionante, fechado 2 diciembre de 2021, mediante el cual le indicó el procedimiento y requisitos que se exige para iniciar el trámite de postulación para el subsidio de solidaridad pensional a la cuenta de correo electrónico suministrada por la actora y de ser el caso se verifique por cualquier otro medio idóneo que en efecto la señora **Ernestina Peña de Ramírez** recibió la información.

Finalmente, en relación a la pretensión de la accionante en la que indica que una vez culmina su contrato laboral como madre comunitaria y que por parte del Instituto Nacional de Bienestar Familiar – ICBF, recae la obligación de remitir las listas al Ministerio de Salud, para no ser desafiadas del Sistema General de Seguridad Social, se observa que la señora **Ernestina Peña de Ramírez**, desde el 1 de abril de 2014 se encuentra afiliada a Compensar E.P.S. en calidad de subsidiado, sin que se avizore fecha de desvinculación. Por lo que dicha pretensión, tampoco está llamada a prosperar.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud					
Resultado de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
TIPO DE IDENTIFICACION		C.C.			
NOMBRES		ERNESTINA			
APELLIDOS		PEÑAS RAMÍREZ			
FECHA DE NACIMIENTO		19/04/1971			
LUGAR DE NACIMIENTO		BOGOTÁ D.C.			
Datos de afiliación :					
ESTADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	REGIMEN	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	CAJAS AFILIADAS
ACTIVO	COMPENSAR FAMILIAR	SUBSIDIADO	01/04/2014	01/01/2022	CAREZAS FAMILIAR
Fecha de impresión: 12/12/2021 17:07:04 Estado de origen: NO INGRESADO					

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO -LEY 600 DE 2000-** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **ERNESTINA PEÑA DE RAMÍREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, según lo reseñado en las consideraciones.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ERNESTINA PEÑA DE RAMÍREZ**, de acuerdo con lo analizado en las consideraciones.

CUARTO: ORDENAR al/a Director del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - ICBF, y/o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a remitir nuevamente, si ya no lo ha hecho, el correo electrónico a la accionante, fechado 2 diciembre de 2021, mediante el cual le indicó el procedimiento y requisitos que se exige para iniciar el trámite de postulación para el subsidio de solidaridad pensional a la cuenta de correo electrónico suministrada por la actora y de ser el caso se verifique por cualquier otro medio idóneo que en efecto la señora **Ernestina Peña de Ramírez** recibió la información.

QUINTO: ADVERTIR al/a Director del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - ICBF, y/o quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

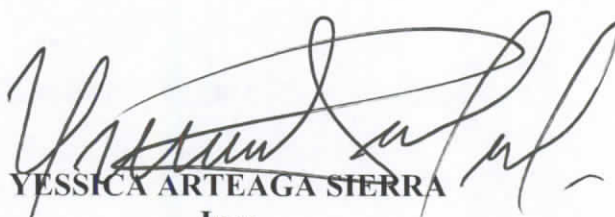
SEXTO: PREVENIR al/a Director del Instituto Nacional de Bienestar Familiar - ICBF, y/o quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en acciones como las que dieron mérito para conceder esta tutela.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado¹¹.

OCTAVO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

NOVENO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/39>